

DECRETO 104/967 DE 21 DE FEBRERO DE 1967 SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA PLANIFICACION DE LA POLITICA MIGRATORIA NACIONAL DE MIGRACION SELECTIVA

Visto el decreto N° 1.897/965, de fecha 6 de setiembre de 1966 por el cual se encomienda al Grupo de Trabajo para la Planificación de la Política Migratoria Nacional (GAM) el estudio de un plan de migración selectiva.

CONSIDERANDO:

- 1) Es valor entendido que no se concibe la preparación y ejecución de planes de desarrollo económico y social sin las pertinentes previsiones de los recursos humanos de que será menester disponer.
- 2) La puesta en práctica de esos planes supone, además, la creación de un cambio de actitud tanto en la esfera de la empresa pública y privada, como de los trabajadores y del público en general, de modo de asegurar el concurso de todos, sin excepción, en esa obra que la República se propone para incrementar su desarrollo.
- 3) Existe un medio propicio para contribuir al logro de esas condiciones que hagan viable los planes de desarrollo y es la incorporación al territorio nacional de trabajadores extranjeros calificados, en ramas en las cuales no haya oferta de mano de obra radicada en la República, o que ésta resulte insuficiente, lo que a la par de activar la ejecución de esos planes, sirva de ejemplo multiplicador para estimular la recuperación nacional.
- 4) En concordancia con esas finalidades corresponde la incorporación de recursos humanos sobre la base de tales extranjeros que vengan a constituirse en mano de obra útil en algunos sectores de la economía nacional del interior del país, con el objeto paralelo y simultáneo de incrementarlos o promoverlos, en su caso, y de contribuir, al mismo tiempo, por la ocupación que determinará de los trabajadores ya radicados en el territorio nacional, a la detención de la migración interna.
- 5) Se cuenta, asimismo, para abordar esa importante tarea con la cooperación del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), del cual la República es miembro, que permitirá, con su anuencia, por un lado, aumentar los incentivos que podrán ofrecerse para tal tipo de inmigración, y por otro, facilitar las labores de reclutamiento, selección, información, colocación y asistencia de esos inmigrantes, en ambos casos sin cargo alguno para el erario público.
- 6) El régimen de migración selectiva, esto es, de trabajadores extranjeros calificados, que ha estructurado el mencionado Grupo de Trabajo, conforme a las facultades que al respecto se le han acordado, servirá al cumplimiento de esas finalidades.

Atento a lo informado por la Dirección de Migración, el Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

CAPITULO I DE LA MIGRACION SELECTIVA, OBJETIVOS E INCENTIVOS

Artículo 1.- Considérase migración selectiva, la incorporación al medio nacional, de trabajadores especializados, técnicos y profesores extranjeros en aquellas ramas y materias en las que no haya oferta en la República, que sean necesarios para promover el desarrollo económico y social.

Artículo 2.- La migración selectiva servirá primordialmente los siguientes objetivos:

- a) La instalación y explotación, conjuntamente con nacionales, de colonias agroindustriales.

- b) La instalación y explotación, conjuntamente con nacionales, de colonias pesqueras.
- c) La instalación y explotación de actividades artesanales y de la pequeña industria de conservación y reparación de maquinaria agrícola, automotriz, electricidad, radio y electrónica, de aparatos para el hogar y afines, que se establezcan en las ciudades y demás localidades del interior del país.
- d) El cumplimiento de tareas de su especialidad en las actividades señaladas en los apartados anteriores, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la industria fabril pública y privada en explotación o en vías de serlo.
- e) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza pública o privada.

Artículo 3.- Los extranjeros que entren a la República con la finalidad de establecerse en ella para la realización de los objetivos preindicados, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) La exoneración de derechos consulares a la documentación de viaje.
- b) La introducción, libre de todo impuesto, de sus prendas de uso, vestidos, muebles, instrumentos de labranza y herramientas o útiles de su oficio.
- c) La exoneración de derechos aduaneros y adicionales, tributos a la importación o aplicados en ocasión de ésta, impuesto a las transferencias de fondos al exterior y tasas portuarias de maquinarias y otros artículos requeridos para la explotación agrícola, ganadera y granjera. Esta exoneración beneficiará solamente a aquellos extranjeros que inmigren en cumplimiento de planes aprobados de conformidad con este decreto.
- d) Facilidades para la remisión de fondos al exterior para la atención de los familiares directos que continúen residiendo en el país de origen o de procedencia, de acuerdo a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.

Artículo 4.- Sin perjuicio de los beneficios estipulados en el artículo anterior, y de conformidad con las normas y el reglamento del "Fondo para la Migración Selectiva", establecido por el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (en adelante, CIME), los extranjeros incorporados al país en régimen de migración selectiva, gozarán de:

- a) Pago del pasaje desde el lugar de radicación en el país de procedencia hasta el de destino en el territorio nacional.
- b) Un subsidio para gastos de instalación.
- c) Una compensación por el término de doce meses a contar del arribo al territorio de la República, para la atención de su familia residente en el país de origen o procedencia, cuando ésta no le acompañe en el desplazamiento.
- d) Una compensación sobre el salario que percibirá en la República, cuando éste, en opinión del CIME, resultare inferior al que gane un trabajador en la misma actividad, considerado bien remunerado. Esta compensación tendrá vigencia por el lapso de doce meses contados desde el arribo.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 5.- La migración selectiva, para servir los objetivos de que trata este decreto, será atendida en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes por los órganos cuyas competencias se determinarán:

- a) El Grupo de Trabajo para la Planificación de la Política Migratoria Nacional (en adelante, GAM) en lo que a planificación se refiere.
- b) La Dirección de Migración y los Agentes Consulares de la República en lo que concierne a ejecución. La Oficina local de CIME, con su acuerdo, colaborará en ambos aspectos en la forma que determine este decreto.

Artículo 6.- GAM tendrá a su cargo la preparación, y la formulación de los planes de migración selectiva para cubrir los objetivos previstos en este decreto. A tal efecto le compete:

- a) Contribuir a determinar las necesidades de mano de obra calificada en las diversas ramas que comprenden dichos objetivos.
- b) Proveer, con la colaboración de CIME, a la publicidad de los planes y a la información específica a los órganos públicos y empresas privadas susceptibles de beneficiarse con éstos.
- c) Realizar, asimismo, encuestas que se estimen útiles para el estudio de planes de esa migración.
- d) Calificar y cuantificar los cupos que sean necesarios.
- e) Solicitar la información que corresponda a los órganos públicos y empresas privadas para la preparación de esos proyectos.

Artículo 7.- Serán, asimismo, cometidos de GAM los siguientes:

- a) Cooperar con los órganos de ejecución en la realización de los planes de migración selectiva.
- b) Realizar, también, estudios para facilitar la integración de los inmigrantes al medio nacional e interesar al respecto, requiriéndoles su colaboración, a los órganos públicos o entidades privadas cuyos cometidos y finalidades sean conexos con tal tarea.

Artículo 8.- Los planes de migración selectiva aprobados por GAM serán elevados por éste al Ministerio del Interior, el que previo informe de la Dirección de Migración y demás Organismos que estime menester, los someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Institúyese la Secretaría Ejecutiva del GAM que funcionará en el Ministerio del Interior y que tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

- a) Asistir al Organismo, preparar y solicitar el material informativo que se requiera, y tomar las versiones de las sesiones levantando las actas correspondientes que deberá archivar.
- b) Llevar la documentación nacional e internacional concerniente a la materia que es competencia del Organismo.
- c) Formar la biblioteca especializada de éste con las obras que al efecto se reciban o se adquieran.
- d) Proyectar y publicar el Boletín de la entidad.

Artículo 10.- El Ministerio del Interior proveerá el personal específicamente dedicado a las tareas de la Secretaría Ejecutiva del GAM así como los medios materiales pertinentes.

Artículo 11.- La Dirección de Migración por sí misma y por el Servicio de Información, Recepción y Asistencia de Inmigrantes, a que se hará mención, de su dependencia y los Agentes Consulares de la República tendrán a su cargo las operaciones relativas a la inmigración de extranjeros calificados conforme a los planes de migración selectiva a que se refiere este decreto.

Artículo 12.- Institúyese en la Dirección de Migración y bajo su dependencia el Servicio de Información, Recepción y Asistencia de Inmigrantes (en adelante SIRAI) el que tendrá por cometidos:

- a) La información técnica y general acerca de las condiciones para emigrar al territorio nacional en sus diversos aspectos: migratorio propiamente dicho, laboral, económico, geográfico, social, político, etc.
- b) La recepción del inmigrante para asegurarle las mejores condiciones de ingreso al territorio de la República.
- c) La asistencia del inmigrante para facilitar su integración al medio nacional.
- d) El estudio demográfico, sociológico y económico del fenómeno migratorio.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION AUTORIZACION DE INGRESO, RECEPCION Y ESTABLECIMIENTO DE LOS INMIGRANTES

Artículo 13.- El reclutamiento, selección autorización de ingreso, traslado, recepción y establecimiento de los extranjeros sometidos a planes de migración selectiva se ajustarán a lo que prescriben las disposiciones siguientes.

Artículo 14.- El reclutamiento de los inmigrantes en el exterior se efectuará por intermedio de CIME, con su acuerdo, de la siguiente manera:

- a) Los órganos del Estado y las empresas privadas interesados en la incorporación de tales extranjeros, se dirigirán a la Oficina de dicho Organismo Internacional en nuestro país haciendo manifestación en tal sentido, en formularios que éste les proveerá, en los cuales se establecerán el ramo, características de la especialidad, nacionalidad preferida, edad, salario a percibir, plazo de la contratación, fecha a partir de la cual tendrá lugar ésta, y demás requisitos que se estimen necesarios para la finalidad perseguida.
- b) La Oficina local de CIME realizará las gestiones correspondientes para el reclutamiento y selección del o de los candidatos dispuestos a radicarse en el país en las condiciones estipuladas en la solicitud que le ha sido formulada, y, efectuadas que sean esas operaciones, informará de su resultado al órgano del Estado o empresa privada peticionante. El expediente que se forme con cada candidato a la inmigración contará con los datos individualizatorios correspondientes, fotografías, especialidad requerida y profesada, tareas cumplidas en el ejercicio de esta última y las certificaciones de los organismos o entidades competentes que acrediten la capacitación alegada.
- c) Con la conformidad del órgano del Estado o empresa privada solicitante, la Oficina local de CIME extenderá el Acta de Llamada en un número de copias convenientes para la necesaria coordinación de tareas entre los órganos competentes.

Artículo 15.- La Oficina de CIME presentará a la Dirección de Migración, el Acta de Llamada, con el expediente en que conste la selección efectuada y ésta autorizará el ingreso del o de los extranjeros, cuya inmigración se procura, condicionado a que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 6 del decreto de 28 de febrero de 1947, con excepción del inciso c) numeral 1) del mismo artículo, cuyo extremo se considerará satisfecho con la información proporcionada por aquella oficina en oportunidad del reclutamiento.

De la autorización acordada se dará cuenta de inmediato al Agente Consular de carrera que ejerza funciones en el país de residencia del o de los extranjeros a que se ha hecho referencia y a la Oficina de CIME en nuestro país.

Artículo 16.-CIME tomará a su cargo el aviso al extranjero o extranjeros cuyo ingreso se haya autorizado, para que se presente ante el Agente Consular de carrera del país de residencia, con los documentos a que se hace mención en el artículo 6 del decreto de 28 de febrero de 1947, con excepción del referido en el artículo anterior.

El Agente Consular notificará al interesado o interesados, de la autorización acordada y formará el expediente inmigratorio respectivo, con los documentos antes citados. Si juzgare cumplidos los requisitos pertinentes, autorizará el viaje, expedirá el certificado correspondiente y entregará el expediente al interesado, para su presentación ante las autoridades uruguayas, en el momento del desembarco, dejando copia en el archivo consular.

Artículo 17.- Cuando el inmigrante, en su viaje fuere acompañado por su cónyuge, hijos o padres, se aplicará al ingreso de éstos, en lo pertinente, el procedimiento establecido en las normas precedentes.

Artículo 18.- CIME, previamente al traslado, proveerá al interesado o interesadas, la información necesaria acerca de las características del país, su idioma, los derechos y garantías individuales y sociales de que gozarán, las condiciones de su establecimiento y demás aspectos que se estimen útiles para asegurar su permanencia en la República y su ulterior integración al medio nacional.

Artículo 19.- El traslado del extranjero o extranjeros, cuyo ingreso al país ha sido autorizado, será de cargo de CIME que, conforme a las disposiciones vigentes dictadas por este Organismo, pagará el pasaje y demás prestaciones necesarias, desde el lugar de residencia, hasta el punto de embarco y desde éste hasta el territorio nacional.

Artículo 20.- Al arribo al territorio nacional el extranjero o extranjeros cuya inmigración propicia este decreto, será recibido por un funcionario de SIRAI, quien le acompañará prestándole la atención e información correspondiente, hasta su residencia. Cuando el inmigrante deba trasladarse al interior del país, tal misión deberá ser convenida con el órgano del Estado o empresa privada solicitante, siendo de cargo de uno y otra, los gastos que se irroguen por ese concepto.

Artículo 21.- La Dirección de Migración controlará el cumplimiento de los requisitos inmigratorios y, si estimare satisfactoria la documentación, declarará definitivo el desembarco del interesado. En caso contrario, procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 22.- En lo compatible con las disposiciones de este decreto, regirán, además, las normas del decreto de 28 de febrero de 1947 y sus modificativos.

Artículo 23.- Comuníquese, etc.